Año de 1904 Viernes 4 de Marzo Núm. 48

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas, no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 «
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y Medidas

Vacante en esta provincia la plaza de Ayudante del Fiel Contraste, se pone en conocimiento de los que pretendan servirla que ha de proveerse con arreglo á los artículos de Reglamento para la Ley de 5 de Febrero de 1895.

Artículo 12. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar mediante examen los conocimientos siguientes:

1.° Escribir correctamente al dictado.

2.° Las cuatro reglas de Aritmética, sumar, restar y multiplicar, división de los números enteros y fraccionarios.

3.° Sistema Métrico Decimal.

4.° Legislación española de Pesas y Medidas, será además cualidad recomendable tener práctica en las artes mecánicas.

Artículo 48. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal nombrado por el Gobernador de la provincia.

Artículo 45. El Tribunal no admitirá á exámen más que á aspirantes que estén previamente autorizados para ellos por el Fiel Contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona que más confianza le merezca entre los que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Los exámenes tendrán lugar el dia 10 de Marzo venidero y previamente se pondrá en conocimiento de los aspirantes á la hora y local en que se verifiquen.

Orense 24 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Saturnino Sequeiros Freijo, vecino de Rairo, de las señas y circunstancias que al último se expresan é ignorándose su actual paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Ojos azules.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana negra, camisa blanca, botinas negras y boina negra.

Orense 3 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general en virtud de consulta del Registrador de la propiedad de Figueras, fundada en el hecho ocurrido con repetición de haberse presentado en dicho Registro varios documentos á la misma hora por una sola persona, caso único previsto por la Real orden de 30 de Agosto de 1889, y aún más frecuentemente por varias personas, imposibilitando el que puedan extenderse oportunamente y con la debida regularidad en el libro diario los asientos de presentación:

Considerando que, efectivamente, la Real orden de 30 de Agosto de 1889 sólo se refirió al caso de que una sola persona presentase al mismo tiempo en el Registro de la propiedad más de cuatro títulos, y nada dispuso respecto de lo que debería hacerse cuando durante las seis horas de oficina se presentaran por varias personas tantos documentos que no fuera posible, ni extender en el Diario los asientos respectivos en el momento de presentarse cada uno, según previene el art. 238 de la Ley Hipotecaria, ni siquiera empezarlos á extender antes de la hora señalada para cerrar el Registro:

Considerando necesaria, por tanto, una disposición de carácter general que, conciliando el derecho que, según el citado artículo, tienen los interesados, á que se extienda en el Diario el asiento de presentación de los títulos que lleven al Registro dentro de las horas en que debe estar abierto al público, con la prohibición de extender tales asientos fuera de dichas horas, que, bajo pena de nulidad, consigna el art. 243, determine lo que deba hacerse, no sólo en el caso á que se refiere la citada Real orden sino en los demás de imposibilidad material de extender en el Diario, durante las seis horas en que ha de estar abierto, todos los documentos que se presenten;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Cuando se presente en el Registro un título del que no pueda extenderse en el momento el asiento de presentación, por estarse extendiendo otro, se pondrá en la cubierta de aquél una nota concebida en los siguientes términos: «Presentado á las..... de este dia por Don (nombre y apellido), y no pudiendo extenderse en el acto el asiento de presentación, se hace constar que le corresponde el núm......—Fecha y media firma del Registrador y del presentante».

Esta última firma suplirá la que debería poner en el asiento de presentación, si el presentante renuncia al derecho de afirmarlo cuando se extienda, pudiendo ausentarse de la oficina y volver antes que se cierre, si no renuncia á ese derecho.

2.° Cuando se presenten varios títulos á un mismo tiempo, ya sea por una sola persona, ó por dos ó más, se pondrá la misma nota en todos, produciendo éstas los efectos indicados.

3.° Terminado el asiento que se estaba extendiendo al presentarse un título, se extenderán por su orden los referentes á los que se hubieran presentado despues de empezado aquél.

4.° Si llegada la hora legal del cierre del Diario se hubiera comenzado á extender un asiento, se terminará, si esto pudiera hacerse en breve plazo, y á continuación se extenderá la diligencia de cierrre, si no hubiese más títulos pendientes de presentación.

5.° Si el asiento comenzado no pudiera terminarse en breve plazo por haber de referirse á muchas fincas, se interrumpirá, y en vez de la diligencia de cierre se pondrá á continuación de la última palabra una nota de quedar en suspenso la conclusión del asiento expresándose además en ella, si hu-

biere algunos títulos pendientes de presentación, el número de los presentados en conjunto, el de los asientos extendidos y el de los que quedaron por extender.

6.° Si con la terminación de un asiento comenzado coincidiera la hora de cerrar el Registro y quedaren pendientes los de otros títulos presentados el mismo dia, tampoco se extenderá la diligencia de cierre, sino una nota en los términos expuestos en el número anterior.

7.° Al abrirse el libro Diario al siguiente dia hábil, se pondrá otra nota en que se haga constar que continúan los asientos de presentación de títulos que, por falta de tiempo, no pudieron practicarse en el dia anterior, y seguidamente se extenderán por el respectivo orden de su presentación, teniendo cuidado de consignar en ellos la hora y dia en que tuvo lugar y la fecha en que se practican.

Terminados todos los asientos, se pondrá la diligencia final de cierre y á seguida se extenderán los asientos de los títulos presentados en el dia, debiendo procederse en la forma indicada si tampoco pudieran terminarse antes de la hora legal del cierre.

8.° Queda derogada la Real orden de 30 de Agosto de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 52.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si el impuesto de transportes en la navegación debe exigirse de los cargadores de las mercancías ó de los Capitanes de los buques conductores:

Visto el art. 9.° de la ley de 20 de Marzo de 1900 que á la letra dice: «El impuesto se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los Capitanes y consignatarios de buques y de las Agencias de transportes que lo realicen»: y

Considerando que es evidente que sobre las naves gravita el referido impuesto;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, para evitar cualquier duda que pueda suscitarse, se recuerde á las Aduanas el exacto cumplimiento del art. 9.° de la ley de 20 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1904. —Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de asimilación de la industria de Máquinas para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otras similares, instruido por la Delegación de Hacienda de esa provincia, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Sociedad «Hasse Bevan y Compañía», en 1.° de Junio del año próximo pasado, solicitó asimilación á las tarifas de la contribución industrial de la industria de Máquinas para imprimir rótulos en láminas de aluminio.

Que esta solicitud dió origen al presente expediente de asimilación, en el cual se han cumplido los trámites que señala el art. 119 del Reglamento:

Que la Delegación de Hacienda de la provincia propone la creación de un epígrafe en la tarifa 3.ª, redactado en la siguiente forma: «Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otras similares; se pagará por cada una, como cuota irreducible, 20 pesetas»:

Que la Dirección general del ramo, entendiendo que la industria de que se trata guarda más analogía con las comprendidas en la tarifa 5.ª, es de parecer que se incluya en ella el epígrafe que propone la Delegación, redactado en la misma forma.

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo:

Considerando que en la propuesta de la Dirección general de Contribuciones se ha tenido en cuenta la naturaleza de la industria de que se trata, que guarda analogía con las ejercidas en ambulancia comprendidas en la tarifa 5.ª por estar instaladas las máquinas de referencia en lugares públicos y uno en establecimientos:

Considerando que el cálculo de las probables utilidades de esta industria se ha hecho partiendo del posible desarrollo é importancia de la misma, lo que hace aparecer justa y equitativa la cuota irreducible de 20 pesetas que se le señala; y

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades prevenidas por el vigente Reglamento;

El Consejo opina que procede adicionar á la tarifa 5.ª de industrial un epígrafe redactado en la misma forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el citado epígrafe se incluya en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª de patentes, con el núm. 32.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1904.—Osma. —Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administración los suministros de todas clases que necesitan los Establecimientos de beneficencia. Fundan su súplica en el precepto del art. 3.° de la Instrucción vigente sobre la contratación provincial y municipal, prohibiendo se anuncien subastas sin que en el presupuesto aprobado esté incluído el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no recaer la aprobación de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los anuncios de aquellas tengan la antelación requirida al objeto de hallarse contratados los servicios en 1.° de Enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepción de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

A rectificar el error que se comete conceptuando los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibición y á robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratación provincial y municipal, tiende la presente disposición. La requieren, á la vez, el imperio de la verdad del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamientos de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos é inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los Establecimientos benéficos, infringen el art. 40 de la citada Instrucción y el principio capital de que la contratación por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ha de hacerse, salvo las contadas excepciones que señala aquél artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores á toda clase de subastas.

Desde luego es digno de observarse que, aun en el supuesto de ser recta la interpretación expresada, las Diputaciones que la sustentan demuestran poca solicitud en la administración de los intereses que les están confiados puesto que se repite el hecho de acudir á la Superioridad en demanda de autorizaciones, no ya cuando faltan pocos días para terminar el año, sino cuando ha dado comienzo el siguiente ó sea aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose, ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorización superior, ó que la Diputación los quiera en una forma para cuyo empleo no ha obtenido la indispensable venia.

Uno y otro mal podrían evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta competencia de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrate nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma. Otro medio sería el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de Enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la petición de autorizaciones eximentes de los requisitos de la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los trámites previos, hasta el remate ó hasta obtener la excepción reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitacion.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada dia más acentuada, á las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales; pero su origen es el incumplimiento, en que muchas incurren, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desconocimiento por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos; y en cuanto á los términos para los requisitos previos al anuncio del dia de la subasta y celebración de ésta, no es conveniente modificarlos. porque al fijarlos en la Instrucción se tuvo muy en cuenta la necesidad de ellos para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Viniendo al punto primordial, fácil es destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la Ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, patente es que siempre han de ser incluidas, y en su consecuencia, no median para ellas las circunstancias que cita el artículo 3.° de la Instrucción.

Esto acontece con los Establecimientos provinciales de beneficencia, comprendidos en el apartado 1.° del art. 115 de la Ley Provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignación en sus presupuestos. Resulta, por lo tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos y que si una Diputación provincial los omitiese, el Gobierno ordenaría la consignación al revisar este Ministerio el presupuesto en cumplimiento del art. 120 de la Ley citada; y en cuanto á la aprobación ¿cómo no ha de reputarse recaída *siempre y en todo tiempo*, si la Ley misma manda hacer la inclusión? Y no sirva exponer que la aprobación del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernación. La aprobación corresponde á la Diputación misma, y el Ministerio sólo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales;

y tanto es esto así, que el mismo artículo 120 dice que si á la fecha 15 de Octubre (desde la adaptación del año natural) el Ministerio no hubiese dictado resolución sobre el presupuesto, regirá el votado por la Diputación.

De este examen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solución de continuidad, hay en los presupuestos provinciales créditos para las atenciones de los Establecimientos benéficos á cargo de las Diputaciones, y que dichos créditos resultan aprobados por Ministerio de la Ley; luego, por estar consignados y aprobados, las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibición del art. 3.° de la Instrucción; por esto es evidente que incurre en palmario error las Corporaciones que la invocan para no anunciar las subastas con la antelación necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de cada año ú obtenida la autorización reglamentaria para contratar por administración.

Por efecto del error anunciado, las Diputaciones provinciales que los sustentan, limitan la contratación de los servicios á la duración de solo un año; rectificado aquel y reconocida la permanencia legal y de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que está en sus facultades ampliar la duración de cada contrato á más de un año, lo que, seguramente, contribuirá á facilitar la concurrencia de postores, pues la mayor duración del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, haciendo, en suma, que el capital se invierta del modo adecuado para la obtención de legítimo beneficio, siendo, además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliación del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realización de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputación el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que no se opone la Instrucción, la cual, si al referirse á este punto de la contratación en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo segundo del art. 3.° particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribución se apruebe por la entidad á quien la Ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones hasta el acuerdo de las mismas respecto al punto de que se trata.

La distribución en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duración mayor que un año, no podrá dar motivo al alejamiento de postores ante el temor de falta de pago en los años sucesivos á aquel en que se realice el contrato, porque una vez llevado éste á efecto, el pago tiene el carácter de inmediato é inexcusable, con arreglo al art. 4.°, en su relación con el 2.°, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos, debiendo figurar en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de corregir en el momento oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud del art. 134, en su relación con el 73, y del 150 de la Ley Municipal, en cuanto á la permanencia de los créditos de consignación forzosa por ministerio de la Ley, así como del párrafo 2.° del art. 3.° de la repetida Instrucción, por lo que respecta á la contratación de los servicios por tiempo mayor de un año; del art. 5.°, en su relación con el 3.°, del mencionado Real decreto, en cuanto á la obligación de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, por lo que se refiere á consignaciones de créditos para réditos y consecuencias de contratos.

Con relacion al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremado celo en la Administración de los intereses que las respectivas leyes orgánicas les confieren, administración que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos con destino determinado, si que también una exquisita previsión para con tiempo proveer á cuanto sea necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado para la contratación provincial y municipal.

Deber es del Gobierno excitar el celo de las Corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de caracter reglamentario conducentes al exacto cumplimiento de las obligaciones á cargo de aquellas, haciendo responsables á los contraventores, y encaminadas á impedir que la Superioridad se haga cómplice de negligencias, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones antirreglamentarias en evitación de gravísimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar y disponer lo siguiente:

1.° Que la prohibición que establece el art. 3.° de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, respecto á los anuncios de subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los Establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

2.° Que las Diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada Instrucción el primer dia en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de este no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultáneo, y, después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de tercero dia á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el dia sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si éste fuese uno solo, y en caso de requerirse el doble y simultáneo, en dicho plazo de tres días elevarán los documentos referentee á la subasta á la Dirección general de Administración, según lo prevenido en el párrafo 3.° del citado art. 29. En el caso de no haber rematante, señalarán la segunda subasta, ó elevarán los documentos á la dicha Dirección en el plazo máximo de cinco dias, y en otro igual pedirán la expedición reglamentaria de la subasta si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

3.° Advertir á las Diputaciones provinciales que al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que, igualmente, pueden poner la condición de que al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

4.° En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecta á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente; debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviese.

5.° Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al artículo 41 de la Instrucción respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por mas de un año, con la condición que exige el párrafo 2.° del art. 3.° de la dicha Instrucción, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las omisiones, bien á instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, ó bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.° Que transcurridos que sean tres meses á partir de la publicación de las presentes disposiciones, el Ministerio de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción sin justa causa de los plazos anteriormente prevenidos, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios; y

7.° Que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid» con carácter de generalidad,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, encareciéndole la más extricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encargándole de cuenta inmediata á la Dirección general de Administración de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo conozcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 61.)

JUZGADOS

Don Juan Cereiro Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio del presente se cita y llama á Dolores Mendoza, que se dice vecina de Santa Marina de Aguas Santas y á Dominga Loren, ignorandose las demás circunstancias personales y pueblo de la provincia de Orense donde residen, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, calle de Santiago número cuatro, á fin de declarar como testigo en causa que instruyo por delito contra el libre ejercicio de cultos, bajo la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Allariz á dos de Marzo de mil novecientos cuatro.—Juan Cereijo Alvarez. —El Escribano, Cesar Alvarez.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

A medio del presente edicto hace público: que en el sumario de causa

criminal que se instruye en averiguación de los causales que produjeron la muerte, al parecer casual, de la pordiosera Josefa Barrero, que se supone natural de Cangas de Tineo (Asturias), casada con Anacleto Dieguez, del Barco de Valdeorras, y tener una hija llamada Carolina, habitante con su padre en Madrid, de unos setenta á ochenta años de edad, acaecida la noche del once de Febrero último en el pueblo de Sequeiros, parroquia de Gustey, Ayuntamiento de Coles, en este partido, acordóse ofrecer la causa á los herederos desconocidos de dicha finada, á fin de que en el término de diez días puedan personarse mostrándose parte en ella y renunciando ó no la indemnización civil correspondiente, ya que se ignora el actual paradero de los Anacleto y Carolina.

Dado en Orense á primero de Marzo de mil novecientos cuatro.=Florencio Alonso Lasiote.=De orden de su señoría: P. D, Manuel Fernández López.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente y como comprendido en el caso 1.° del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Pedro Manuel González y González, de dieciocho años, soltero, carbonero, natural y vecino de Castro de Escuadeo, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, número 4, para ser notificado del auto de procesamiento é indagado en causa que contra el mismo le instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones inferidas á su convecino José Prado; bajo la prevención de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y encargo á los demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, disponiendo su conducción á la carcel de esta villa, mediante está acordada su prisión provisional.

Allariz primero de Marzo de mil novecientos cuatro. — Juan Cereijo Alonso. —El Escribano, César Alvarez.

Don Constantino Alonso Vuelta, Juez municipal de Laroco.

Hago saber: que por defunción del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal la que se anuncia por segunda vez y la que ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Este término municipal se compone de cuatrocientas veintidós vecinos, comprende un radio de cien kilómetros cuadrados, se celebran al año próximamente juicios verbales ocho, actos de conciliación tres y juicios de faltas ocho.

El Secretario cobra anualmente por término medio ochenta pesetas, los aspirantes acompañarán á la solicitud primero: certificación de nacimiento, idem de buena conducta moral.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto de orden del señor Juez, fijándose copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Laroco dos de Marzo de mil novecientos cuatro.=Constantino Alonso. —De su orden: Eumenio Losada, Secretario interino.

Don Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real orden de Isabel la Catolica y Juez de instrucción del partido de Sarria provincia de Lugo.

Por la presente y como comprendido en el caso 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á los procesados Maximino López y López, soltero, de veintinueve años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz algo afilada, con alguna barba, color bueno, viste chaqueta de paño negro, chaleco y pantalón de pana rayada, usa boina negra y calza borceguines; y Juan López Dieguez, de veintiún años de edad, estatura regular, barba poca, color trigueño, sin señas particular alguna, que viste traje de pana color castaño, usa boina azul y calza botinas de becerro, ambos naturales y vecinos del pueblo de Seijón, parroquia de San Salvador de Sabadelle, Ayuntamiento de Puertomarín; para que dentro de diez días concurran ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra los mismos y otros instruyo por homicidio.

Encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sugetos, conduciéndoles á la cárcel de este partido con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado siendo habidos.

Sarria veintiseis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Luis María de Mesa.—Julio Alvarez.

COMISIÓN ORGANIZADORA

DEL

CONCURSO DE AVENTADORAS

Presidencia-Madrid

La Dirección General de Agricultura, auxiliada eficazmente por la Cámara Agrícola de Madrid y por la Asociación de Agricultores de España, proyecta realizar en la primera quincena de Abril próximo un concurso de máquinas aventadoras sobre las siguientes bases:

1.ª El concurso se celebrará en esta Corte en la Granja Central (Moncloa).

2.ª Las casas ó los inventores de esta clase de máquinas que se presenten, procurarán que se hallen en dicha finca, á más tardar, el dia 1.° de Abril próximo.

3.ª La conducción desde el punto de procedencia á la Granja referida, será de cuenta y riesgo del concursante.

4.ª Se adjudicará un solo premio, que consistirá en dos mil pesetas en metálico, adquiriéndose además por el Ministerio de Agricultura la máquina premiada.

5.ª La Dirección General de Agricultura, la Cámara Agrícola de Madrid y la Asociación de Agricultores de España, rocomendarán á los Ayuntamientos y á las Corporaciones agrícolas de las provincias, donde el cultivo cereal tuviese más importancia, la máquina aventadora que hubiese obtenido el premio.

6.ª Las casas constructoras, sus representantes ó los inventores que concurriesen á dicho concurso, quedan obligados á suministrar al Jurado calificador cuantos datos se sirviese éste pedirles relativos á las máquinas que presentasen.

7.ª Las dudas que pudieran tener los interesados en este concurso serán resueltas por la Secretaría general de la Cámara Agrícola de Madrid (Campomanes, 12, bajo), ó por la Secretaría de la Comisión organizadora, que se halla á cargo del Jefe del Negociado de Agricultura en el Ministerio de Agricultura y Obras públicas.=José del Prado.

ADMINISTRACIÓN DE CONSUMOS

DE ALLARIZ

Confeccionado por el arrendatario el proyecto del repartimiento de líquidos, correspondiente á la zona del extrarradio y actual año, queda expuesto al público en las oficinas del Fielato, sitas en la plazuela del Matadero, por término de ocho días hábiles de sol á sol, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que todo contribuyente pueda presentar las reclamaciones que procedan bien por la cuota que se le haya fijado, bien por otras faltas que el proyecto contenga.

Al día siguiente de fenecer dicho plazo y á las diez horas, se celebrará el juicio de agravios en el Fielato y resolverán las reclamaciones que se hayan hecho por escrito en el citado plazo y hagan verbalmente en el juicio de agravios.

Allariz 1.° de Marzo de 1904.=El Arrendatario, Ricardo Rodríguez.

IMP. LA EDITORIAL